

LAGUN ARO

Seguros Aseguruak

Curso sobre
GERENCIA DE RIESGOS (4)

Seguro de las
mercancías transportadas

I N T R O D U C C I O N

DEFINICION: El seguro de transportes consiste en que el asegurador se comprometa a indemnizar al asegurado las pérdidas económicas que este sufra en caso de ocurrir accidentes en el curso del transporte del objeto asegurado, contra el pago de una remuneración, que es la prima.

CARACTERISTICAS:

Contrato: . aleatorio.
 . indemnizatorio.
Universalidad de peligros.
Relación directa con el Comercio.
Inexistencia de Tarifas.

UN POCO DE HISTORIA:

Seguro más antiguo.
Antecedentes lejanos: . la "ley rodia".
 . el "préstamo marítimo".
1347 - Génova: primera póliza.
1434 - Ordonanzas de Barcelona.
1668 - Lloyd's de Londres.
1774 - Lloyd's.

CLASIFICACION DEL RAMO DE TRANSPORTES

- └ CASCOS: Es el seguro del medio de transportes.
- └ MERCANCIAS: Es el seguro de los bienes transportados.

CASCOS:

- Marítimos: . Mercantes.
 . Pesqueros.
 . Embarcaciones deportivas.
 . Otros.

- Ferrocarril: Vagones.

MERCANCIAS:

- Terrestre
 - └ Camión.
 - └ Ferrocarril.
- Marítimo.
- Aéreo.
- Fluvial/Lacustre.
- Mixto.

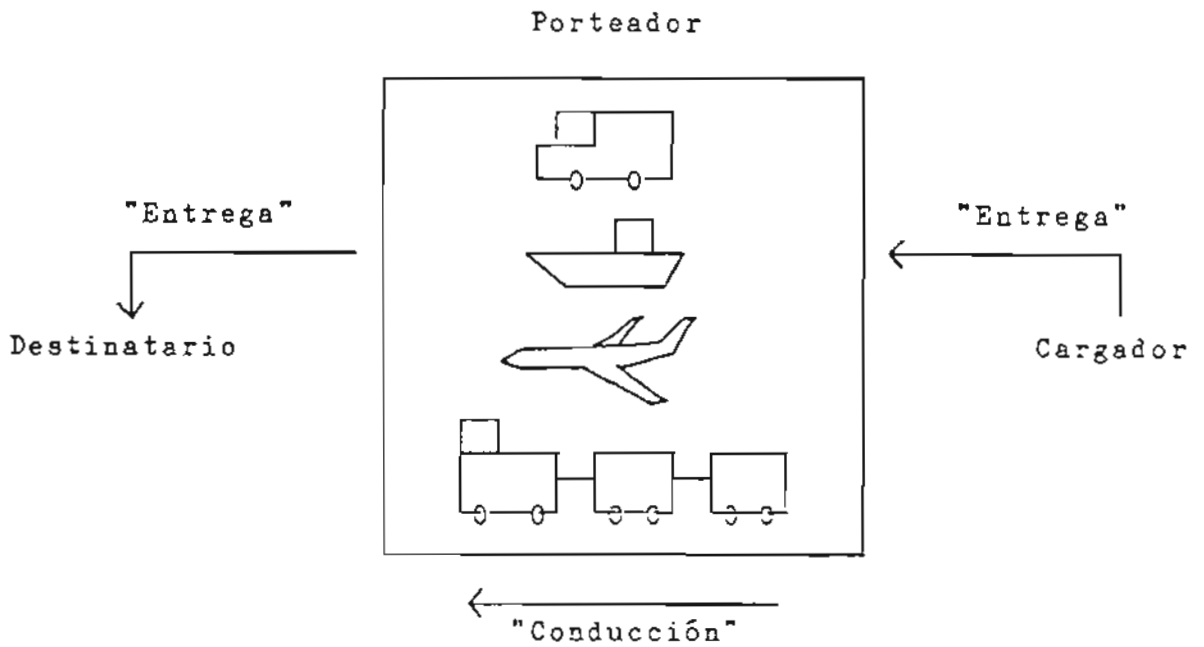
Secundario a este grupo tenemos:

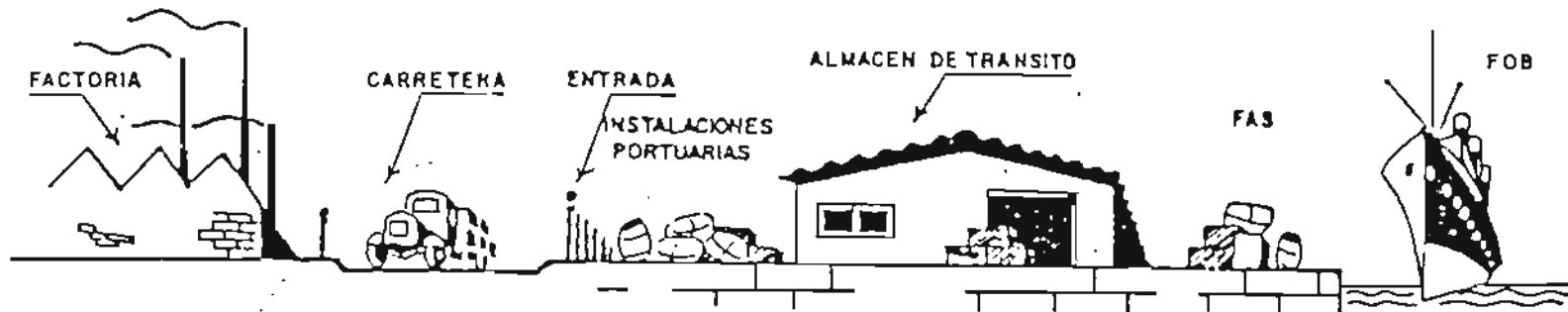
- Seguro de equipajes.
- Seguro de valores (billetes de banco, objetos valiosos, joyería, etc.).
- Seguro de exposiciones, incluyendo el transporte anterior y posterior a la exposición.
- Seguro de campaña de pesca.

Algunos riesgos de Responsabilidad Civil podemos ubicarlos dentro del Seguro de Transportes.

- R.C. extracontractual Ramo Responsabilidad Civil
"Daños causados por las mercancías"

- R.C. contractual Ramo Transportes
"Daños causados a las mercancías"
 Camión.
 Ferrocarril.





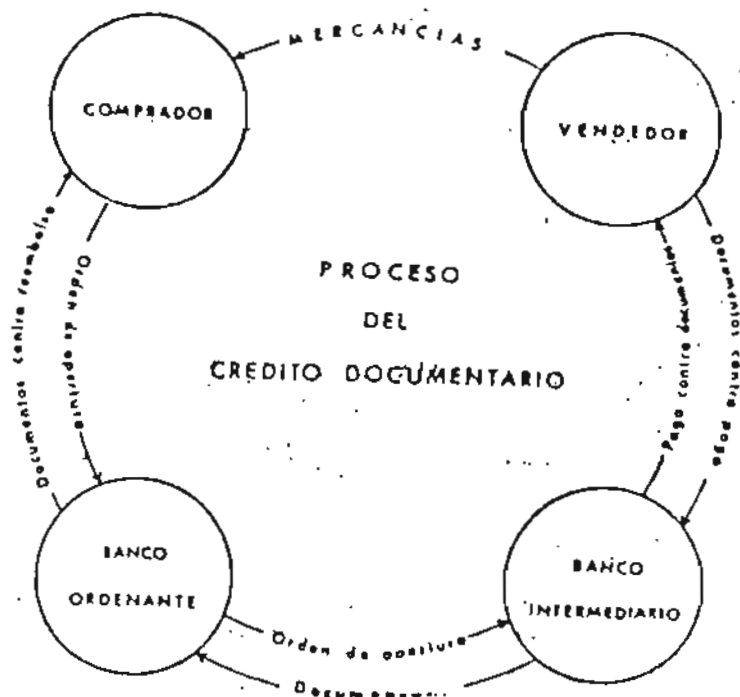
CONDICIONES DE COMPRAVENTA MAS USUALES
(El precio siempre con los gastos incluidos de la mercancía transportada)

LOCAL SPOT	EX WORKS EX WAREHOUSE	FOB FREE ON TRUCK FOR: FREE ON RAIL	D. DEL. DELIVERY DOCKS FREE DOCKS	F.A.S. FREE ALONG SIDE SHIP	F.O.B. FREE ON BOARD	F.O.B. AND INLAND	C. & F. COST & FREIGHT	C.I.F. COST INSURANCE FREIGHT	EX SHIP	EX QUAY EX WHARF LAMED TERMS EX SHIP DUTY PAID	FRANCO FREE HOUSE DELIVERY	MODALIDADES PARA COMPRAVENTA DE GRANO (mercado de Londres)			
												SEA DAMAGED	TALK DUAL	REVE TERMS (A. T.)	
Venta en el mismo lugar en que se encuentra la mercancía sin obligaciones para el vendedor que no sea la entrega de la misma.	El vendedor ha de pagar la mercancía que el comprador recibe en su almacén o establecimiento.	La responsabilidad del vendedor no cesa hasta que la mercancía está en el ferrocarril o sobre el vagón.	El precio incluye cualquiera que sea el coste de los gastos de transporte hasta que la mercancía está en suelta.	La mercancía se coloca al costado del buque libre de costas.	La mercancía se coloca a bordo libre de costas.	La mercancía se coloca a bordo libre de costas. Usual en caso de mercancía que necesita espacio cubierto en la carga.	Costo y Flete según el vendedor.	Costo, Seguro y Flete a cargo del vendedor.	(1)	El Comprador está interesado en la mercancía concreta y por ello desea adquirir la mercancía sin pensar en su valor asegurado o comercial.	(2)	Incluye todos los gastos, hasta los derivados de los portes en el puerto de embarque, transporte hasta el almacén del Comprador (en destino), etc.	Datos por adelantado de agua de mar y de puerto de origen, hasta los costes del mar, transporte, seguros, etc.	Se exige el embarque que es buena condición durante el transporte del grano a la llegada con los costes de embarque.	Vendedor garantiza la condición del grano a la llegada con los costes de embarque.

(1) y (2) Respecto de la diferencia entre las operaciones CIF y EX SHIP, es preciso señalar que el comprador que, naturalmente, está más interesado por lo general en la mercancía que en su valor a efectos de seguro, suele preferir adquirir EX SHIP, puesto que de esta forma el vendedor responde del cumplimiento hasta la llegada a destino y potación fuera del buque, generalmente a su costo.

LOS TERMINOS DE LOS INCOTERMS

Año	Término		Indicando punto/puerto de entrega en	Transporte Principal a cargo de (V) Vendedor (C) Comprador	Exclusivo para el medio			Porvalente para todos los medios
					Marítimo	Terrestre	Aéreo	
1953	EXW	Ex Works En Fábrica	salida	C				
1953	FOR/ FOT	Free on rail/ Free on truck Franco sobre vagón	salida	C				
1953	FAS	Free alongside ship Franco al costado del buque	salida	C				
1953	FOB	Free on board Franco a bordo	salida	C				
1953	CFR C&F	Cost and freight Costo y Flete	destino	V				
1953	CIF	Cost, Insurance and Freight Costo, Seguro y Flete	destino	V				
1967	EXS	Ex Ship Sobre buque	destino	V				
1953	EXQ	Ex Quay Sobre muelle	destino	V				
1967	DAF	Delivered at Frontier Entregado en frontera	frontera	C/V				
1967	DDP	Delivered Duty Paid Entregado derechos pagados	destino	V				
1976	FOA	FOB Airport FOB Aeropuerto	salida	C				
1980	FRC	Free Carrier Franco transportista	punto designado	C				
1980	DCP	Freight or Carriage paid to Flete o Transporte pagados hasta	destino	V				
1980	CIP	Freight or Carriage and Insurance paid to Flete o Transporte y Seguro pagados hasta	destino	V				



Operación mediante la cual un comerciante ordena a un banquero entregue a otro residente en distinto país, por intermedio de su sucursal o corresponsal en el mismo, determinada cantidad contra entrega de los documentos especificados por el ordenante.

Principales documentos

A) FACTURA.

B) DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.

- Conocimiento de embarque marítimo.
- " " " aéreo.
- Carta de porte (por carretera).
- " " " (por ferrocarril).

C) POLIZA DE SEGURO.

D) OTROS DOCUMENTOS.

- Certificado de origen.
- Certificado de Sanidad.

CLAUSULA DE CLASIFICACION DEL INSTITUTO

Las primas para transporte marítimo convenidas para este Seguro se aplican exclusivamente a cargamentos y/o intereses transportados por buques autopropulsados mecánicamente construídos en acero, clasificados como se indica a continuación por una de las siguientes Sociedades de Clasificación,

Lloyd's Register	100 A1 o B.S.	Clasificación sin modificación
American Bureau of Shipping	⊕ A1	
Bureau Veritas	1 3/3 E ⊕	
Germanischer Lloyd	⊕ 100 A4	
Nippon Kaiji Kyokai	NS	
Norske Veritas	⊕ 1 A1	
Registro Italiano	★ 100 A 1.1. Nav. L	
Register of Shipping of the U.S.S.R.	⊕ P 4 C o KM ⊕ 1	
Polish Register of Shipping	☼ KM	

Siempre que tales buques

- (i) no tengan más de 15 años de edad, o
- (ii) tengan más de 15 años de edad pero no sobrepasen los 25 años y= hayan establecido y mantengan un servicio regular de tráfico se= gún un plan hecho público para cargar y descargar en puertos es= pecificados.

Los buques fletados, así como los buques de menos de 1.000 T.R.B., que sean autopropulsados mecánicamente y construídos en acero, deberán estar clasificados como se indica anteriormente y no sobrepasar los 15 años de edad.

Los requisitos exigidos en la Cláusula de Clasificación del Instituto a los buques porteadores no se aplican a ninguna embarcación, balsa o gabarra utilizadas para cargar o descargar el buque mientras aquellas se encuentren dentro del área del puerto.

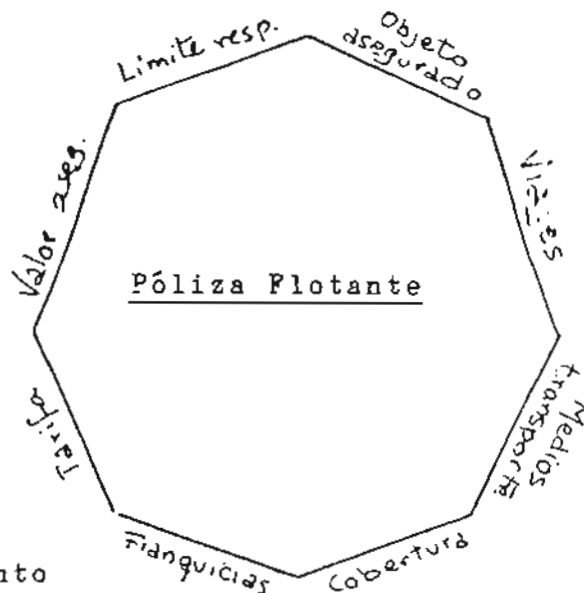
Los cargamentos y/o intereses transportados por buques autopropulsados mecánicamente que no cumplan los requisitos y condiciones anteriormente especificados se mantendrán cubiertos por el Seguro sujetos a una prima y a unas condiciones a convenir.

CLASES DE POLIZAS

POLIZA SENCILLA O POR VIAJE.

POLIZA FLOTANTE.

Establecimiento de un marco.



Funcionamiento

Ventajas para el asegurado.

Ventajas para el asegurador.

POLIZA DE ABONO O ANUAL: Transportista.

0

POLIZA ABIERTA: Mercancías específicas de valor elevado y que por su volumen se transporta en varios viajes.

POLIZA DE MOVIMIENTO: Mercancías homogéneas con cobertura limitada y de transportes similares. Se aplica la tasa de prima a la facturación.

POLIZA POR VOLUMEN: Se aplica la tasa de prima al volumen (ej.: 100 ptas/Tm).

INSTITUTE CLASSIFICATION CLAUSE AND CONDITIONS OF SHIPMENTS OVER 10 YEARS OLD CARRYING PRODUCTS AS DEFINED BELOW.

(A) WHEN PAYABLE SOLELY BY REASON OF THE AGE LIMITATIONS, SUBJECT TO COVER CONDITIONS UNLESS OTHERWISE MUTUALLY AGREED.

	COLUMN 1		COLUMN 2		COLUMN 3		COLUMN 4		COLUMN 5		
	APPROVED CARRIERS		COAL, COKE, COCOA, COFFEE, COTTON, FERTILISERS IN BULK, NUTS AND OILSEEDS AND THEIR BY-PRODUCTS (E.G. CAKES, EXPELLERS, PELLETS AND THE LIKE), SUGAR, VEGETABLE OILS, TALLOW AND FATS, GRAIN CARRIED IN TANKERS.		CEMENT, FISHMEAL, JUTE, ISAL, MOLASSES, ORPS, CONCENTRATES, SCRAP METALS AND OTHER HIGH DENSITY CARGOES (INCLUDING HEAVY FERROUS AND NON-FERROUS CARGOES SUCH AS STEEL BEAMS, ANGLES, SHEETS, BARS, PIG IRON AND THE LIKE). CARGO IN REFRIGERATED OR CONTROLLED TEMPERATURE SPACE OTHER THAN AS IN COL. 4.		COPRA, COPRA PRODUCTS, FRESH OR CHILLED MEAT, OAPLPE, MANIOC, TAPIOCA, AND ALL THEIR PRODUCTS.		TIMBER AND ALL OTHER TIMBER PRODUCTS (E.G. PAPER PRODUCTS, WOOD PULP, NEWS-PRINT, KRAFT LINER BOARD AND THE LIKE).		
	FLAGS AS LISTED IN (f) BELOW	OTHER FLAGS	FLAGS AS LISTED IN (f) BELOW	OTHER FLAGS	FLAGS AS LISTED IN (f) BELOW	OTHER FLAGS	FLAGS AS LISTED IN (f) BELOW	OTHER FLAGS	FLAGS AS LISTED IN (f) BELOW	OTHER FLAGS	
	—	—	—	—	—	—	—	—	—	WORLD	VOY. WITHIN SCAR/UK/CO/II. (BAYOHIT/ HAMBURG)
US 11-15 YEARS OLD	—	—	1875%	125%	375%	25%	—	—	—	—	—
15 YEARS OLD	1875%	125%	28125%	1875%	5625%	375%	1125%	75%	1%	1875%	10%
16 YEARS OLD	375%	25%	5625%	375%	1125%	75%	1875%	125%	1875%	375%	1875%
17 YEARS OLD	5625%	375%	75%	50%	15%	1%	3%	2%	250%	50%	25%
18 YEARS OLD	75%	50%	1125%	75%	225%	150%	6%	4%	375%	75%	375%
19 YEARS OLD	15%	1%	225%	15%	45%	3%	750%	5%	75%	15%	75%
20 YEARS OLD BUT VESSELS AT ORIGINAL PREMIUM AGREED.	225%	150%	3%	2%	6%	4%	15%	10%	10%	2%	1%

N.B. WAR-BUILT (1940-45) VESSELS AT A MINIMUM OF 200% OF SCHEDULE ADDITIONAL PREMIUMS

- (B) WHEN PAYABLE FOR REASONS OTHER THAN (A) HELD COVERED SUBJECT TO A PREMIUM AND ON CONDITIONS TO BE AGREED. UNDERWRITERS' ATTENTION IS ESPECIALLY DRAWN TO THE NEED FOR A FURTHER LOADING OF THESE ADDITIONAL PREMIUMS WHEN A VESSEL IS UNDER 1000 G.R.T.
- (C) THE MINIMUM ADDITIONAL PREMIUMS IN THIS SCHEDULE APPLY ONLY TO SHIPMENTS BY VESSELS OF MANAGERMENTS WITH GOOD RECORDS.
- (D) THESE ADDITIONAL PREMIUMS ARE APPLICABLE IRRESPECTIVE OF THE POLICY TERMS.
- (E) FULLY CLASSED VESSELS WHICH HAVE UNDERGONE MAJOR RECONSTRUCTION FOR THE CELLULAR CARRIAGE OF CONTAINERS, AND WHICH MAINTAIN A REGULAR PATTERN OF TRADING AS DEFINED IN THE INSTITUTE CLASSIFICATION CLAUSE OPERATING BETWEEN CONTAINER TERMINALS, MAY, AT UNDERWRITERS' DISCRETION, BE ACCEPTED WITHOUT ADDITIONAL PREMIUM.
- (F) COSTA RICA, CYPRUS, DOMINICAN REPUBLIC, GREECE, HONDURAS, LEBANON, LIBERIA, MALDIVE IS., MALTA, MOROCCO, NICARAGUA, PANAMA, SINGAPORE, SOMALIA.

CUADRO RESUMEN DE CLASES DE POLIZAS

CONCEPTO	POLIZA POR VIAJE	POLIZA FLOTANTE	POLIZA ANUAL
- VIAJE	UNO SOLO (CONOCIDO)	VARIOS (DESCONOCIDOS)	VARIOS (DESCONOCIDOS)
- TRANSPORTE	EL DECLARADO	LOS DECLARADOS (APL.)	TODOS LOS QUE REALICEN
- MERCANCIAS	UNA O VARIAS (CONOCIDAS)	UNA O VARIAS (CONOCIDAS)	UNA O VARIAS (CONOCIDAS)
- AMBITO TERRITORIAL.	VIAJE CONCRETO	RUTA O ZONA (CONOCIDAS)	RUTA O ZONAS (CONOCIDAS)
- VEHICULO	CONOCIDO (NO SIEMPRE)	DECLARAR EN APLICACION	UNO O VARIOS (CONOCIDOS)
- SUMA ASEGURADA	CONCRETA	CONCRETA (POSIBLE AUM.)	CONCRETA (POSIBLE AUM.)
- LIMITE DE INDEMNIZACION.	SUMA ASEGURADA	SUMA ASEGURADA	SUMA ASEGURADA
- REGLA PROPORCIONAL	SI	SI	SI
- GARANTIAS	LAS CONVENIDAS	LAS CONVENIDAS	SOLO C.G. (EXCEPCIONES)
- CLIENTE	EXPORADICO	HABITUAL (GRAN MORALIDAD)	HABITUAL
- PROPOSICION	PREVIA AL VIAJE	PREVIA A LA EMISION	PREVIA AL COMIENZO
- BOLETINES	NO	POR CADA VIAJE	NO
- PRIMA	UNICA	POR VIAJE (LIQ. MENSUAL)	ANUAL
- PAGO DE LA PRIMA	ANTES DEL VIAJE	MENSUAL (SEGUN MOVIM.)	ANUAL
- DURACION	UNICA	AÑOS	AÑOS
- EXCESOS CAPITAL	-	SOBREPRIMA POR VIAJE	SOBREPRIMA POR VIAJE
- COMIENZO COBERTURA	INICIO VIAJE (FIRMA POLI- LIZA, PAGO PRIMA)	FECHA DEPOSITO APLICACION	EFFECTO POLIZA (FIRMA POLI- ZA, PAGO RECIBO)

DETERMINACION DE LOS VALORES

VALOR ASEGURABLE

- Valor de factura de la mercancía
- + gastos hasta poner la mercancía a bordo
- + fletes anticipados o pagados
- + prima del seguro
- + "beneficio esperado" (10 %)
- + derechos de aduana

SUMA ASEGURADA

Límite de responsabilidad del asegurador.

VALOR INDEMNIZABLE

Valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro.

RELACIONES ENTRE ELLOS

1. En General
2. El infraseguro
3. El seguro a primer riesgo
4. El sobreseguro

LOS RIESGOS

EN GENERAL: AZAROSO —> PELIGROS/RIESGOS.

PELIGROS O RIESGOS ASEGURABLES.

* FUERZA MAYOR O ACCIDENTES MAYORES.

- Marítimo: . hundimiento.
 . embarrancada.
 . colisión.
 . abordaje.
- Terrestre: . choque.
 . vuelco.
 . incendio.

* OTROS ACCIDENTES O ACCIDENTES MENORES.

- Caída de bultos.

* PELIGROS ESPECIFICOS PARA CIERTAS MERCANCIAS.

- Agua dulce, de mar o de ambas.
- Vaño de bodega (sudor del barco).
- Herrumbre y oxidación.
- Roturas.
- Derrames y mermas.
- Manchas.
- Contacto con otra carga/contaminación.
- Influencia de olor.
- Raspaduras, abolladuras, desgarros.

* INTERFERENCIAS DE ACTOS DEL HOMBRE.

- Interferencia criminal.
 - . Robo, hurto y ratería] T.P. & N.D.^o
 - . Falta de entrega]
 - . Baratería del patrón o del capitán.
- Negligencia.
 - . ganchos.
 - . mala estiba.
- Echazón.

* RIESGOS SOCIALES Y POLITICOS (WAR AND S.E. & C.C.)

- Riesgos de guerra.
- Riesgos de huelga.
- Piratería.

CAUSAS Y PELIGROS NO ASEGURABLES.

- Riesgo moral o subjetivo.
- Riesgos comerciales.
- Vicio propio y naturaleza de la mercancía.
- Curso ordinario del transporte.
- Responsabilidad Civil.
- Consideraciones sobre el riesgo de Guerra.

L A S A V E R I A S

EN GENERAL → PERDIDA/DAÑO.

PERDIDAS.

* PERDIDA TOTAL.

- Absoluta (actual total loss).
 - . "desaparición".
 - . "destrucción" o "pérdida de especie".
- Constructiva.
- Convenida.

* PERDIDA PARCIAL.

* PERDIDA DE SALVAMENTO.

DAÑOS: "PERJUICIO CAUSADO A LA MERCANCIA ASEGURADA QUE PRODUCE UNA DISMINUCION DE SU VALOR".

GASTOS.

- Reacondicionamiento o reparación.
- Peritaje y liquidación de un siniestro.
- De salvamento.

LA AVERIA GRUESA.

RIESGOS CUBIERTOS (Art. 1º y 2º) - CONDICIONES GENERALES

Destrucción, daños materiales y la desaparición de las mercancías a consecuencia de:

- * Incendio, rayo o explosión cualquiera que sea su origen, excepto combustión espontánea.
- * Accidente del vehículo porteador que se produzca POR colisión, choque, vuelco, etc.
- * Robo realizado a mano armada y/o en cuadrilla.
- * Fuerza mayor o accidentes mayores en viajes complementarios marítimos o aéreos.
- * Gastos en que incurra el asegurado en su deber de salvamento (gastos de reexpedición, ...)

RIESGOS EXCLUIDOS (Art. 3º a 7º)

- Radicalmente:
- . Infidelidad.
 - . Demoras y retrasos.
 - . Vicio Propio.
 - . Daños indirectos.
 - . Guerra y Huelgas.

Salvo pacto en contrario:

- Condiciones "Amplias"
- . Robo y hurto.
 - . Derrames.
 - . Roturas.
 - . Caída de bultos en Carga y Descarga.
 - . Oxidación.
 - . Mojaduras.

EFFECTO DEL SEGURO (Art. 102)

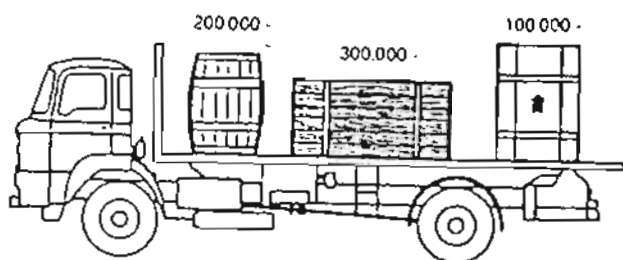
	<u>Efecto</u>	<u>Término</u>
Confiada a Terceros	Cuando se entregan al porteador.	Cuando se entregan al destinatario.
Vehículos propios	El vehículo inicia el viaje.	El vehículo llega a destino.

Máximo 30 días

DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION (Art. 329)

Regla Proporcional: "Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquella cubre el interés asegurado".

Ejemplo: Carga valorada en 600.000 Ptas. siendo el capital asegurado en póliza 200.000.



<u>SINIESTRO</u>	<u>PRIMER RIESGO</u>	<u>REGLA PROPORCIONAL</u>
Tonel	200.000	66.666
Caja horizontal	200.000	99.000
Caja vertical .	100.000	33.000
Stro. total ...	200.000	200.000

SUBROGACION (Art. 369)

EL TRANSPORTE MARITIMO

POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE MARITIMO DE MERCANCIAS

LA POLIZA ESPAÑOLA

COBERTURA DE CONDICIONES GENERAL

A) Bajo Cubierta.

- 1 — [a) Pérdida Total.
b) Contribución a la avería gruesa.
c) Gastos de salvamento.

- 2 — [Avería simple o particular por
- Naufragio
- Incendio
- Varada
- Abordaje] Los
"4 CASOS"

B) Sobre Cubierta.

- a) Pérdida total.
b) Contribución a la avería gruesa.
c) Arrastre por las olas.
d) Echazón deliberada para salvamento común.

0

CONDICIONES "AMPLIAS"

- Todo riesgo accidental del mar "5º CASO".
- Falta de entrega de bultos completos.
- Robo parcial del contenido y derrames.
- Caída de bultos durante la carga y descarga.
- Roturas.

CLAUSULAS DE AMPLIACION O MODIFICACION.

* ACCIDENTES MENORES.

- Cláusula de todo riesgo accidental del mar.
- Caída de bultos al mar durante Carga/Descarga.
- Cláusula de falta de entrega de bultos completos.

* PELIGROS ESPECIFICOS.

- Cláusula de rotura.
- Cláusula de oxidación.
- Cláusula de objetos de arte.
- Cláusula de mecanismos interiores.
- Cláusula de descabalamiento.
- etc.

* INTERFERENCIA HUMANA.

- Cláusula de robo parcial del contenido y derrames.
- etc.

* LA CLAUSULA DE FRANQUICIA.

FICHA TECNICA DE COBERTURA



MERCANCIAS



CONDICIONES GENERALES

- Incendio, rayo, explosión.
- Accidente del medio de transporte, como:
 - Choque.
 - Vuelco.
 - Robo en cuadrilla y a mano armada, etc...

TODO RIESGO

- Todo daño o pérdida física accidental de transporte, como:
 - Robo / Derrames.
 - Roturas.
 - Falta de entrega de bultos enteros.
 - Daños en la carga y/o descarga.

CONDICIONES GENERALES

- Accidente del medio de transporte, como:
 - Incendio.
 - Colisión / Choque.
 - Caída.
 - Voltereta.

TODO RIESGO

- Todo daño o pérdida física accidental de transporte, como:
 - Robo / Derrames.
 - Roturas.
 - Falta de entrega de bultos enteros.
 - Estancias Aeropuertos (Aduanas).
 - Viajes complementarios, etc...



CONDICIONES GENERALES

- Pérdida total.
- Abandono.
- Gastos de salvamento.
- Avena gruesa.
- Avena simple o particular únicamente:
 - Incendio.
 - Choque.
 - Hundimiento o naufragio.
 - Varada o Embarrancada.

BAJO CUBIERTA

T. R. ACCIDENTE DEL MAR

- Además de las Condiciones anteriores:
 - Todo nesgo accidental de mar, siempre que vaya con Protesta de Mar, del capitán.

TODO RIESGO

- Además de las Condiciones anteriores:
 - Robo / Derrames.
 - Roturas.
 - Falta de entrega de bultos enteros.
 - Daños en carga y descarga.
 - Estancias en Puertos (Aduanas).
 - Viajes complementarios.

SOBRE CUBIERTA

CONDICIONES GENERALES

- Pérdida total.
- Gastos de Salvamento.
- Avena gruesa.
- Arrastre por las olas.
- Echazon deliberada.

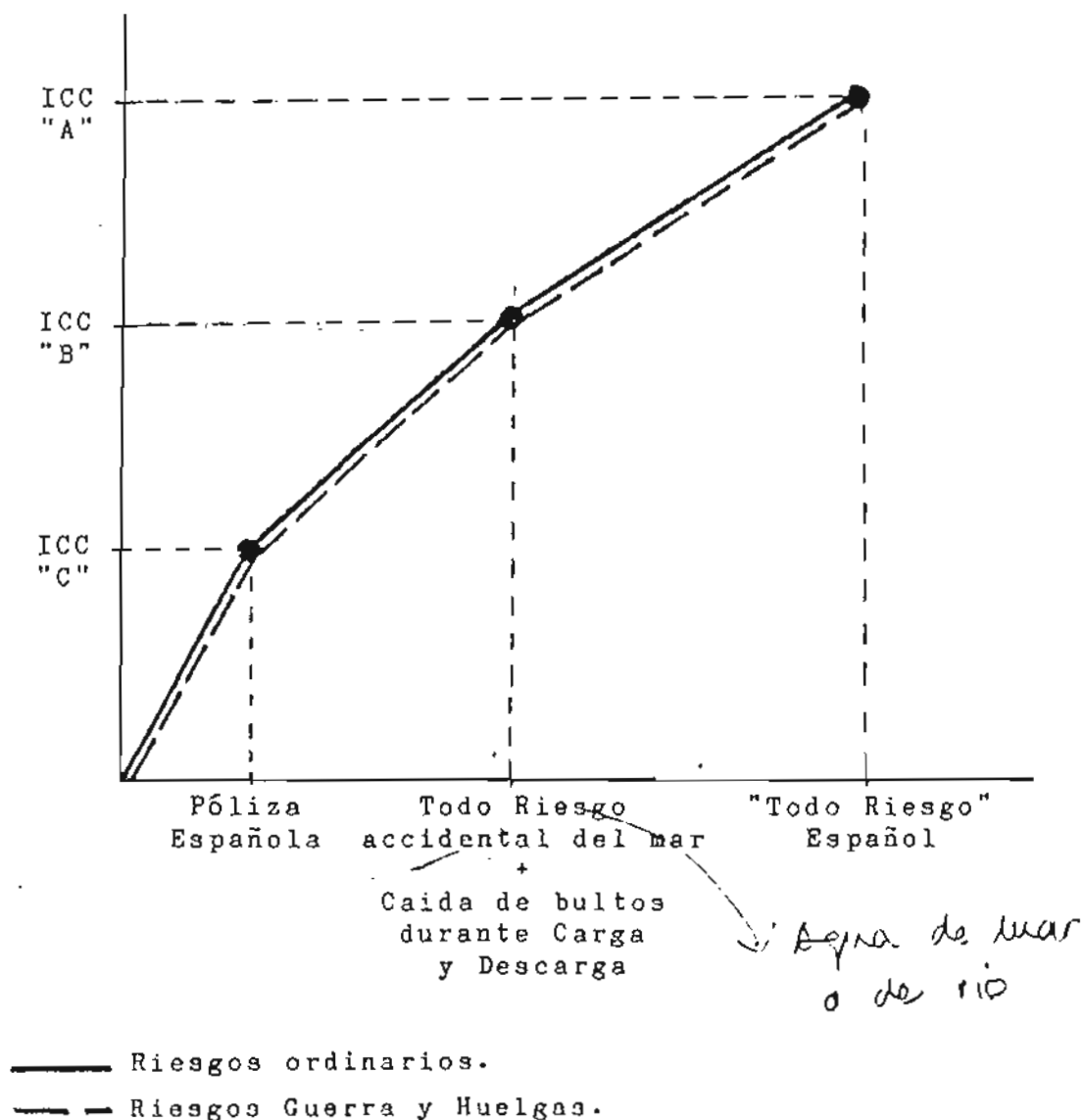
LAS CONDICIONES INGLESAS

Necesidad de hablar un lenguaje común tanto los aseguradores como los asegurados.

Las más importantes cláusulas inglesas son:

- Institute Cargo Clauses "A" 1/1/82 antes \approx All Risks
- Institute Cargo Clauses "B" 1/1/82 antes \approx W.A.
- Institute Cargo Clauses "C" 1/1/82 antes \approx P.P.A.

Cuadro aproximado de equivalencias:



ESQUEMA GENERAL
DE ICC - 1/1/82
(A) (B) (C)

RIESGOS CUBIERTOS

- | | | |
|--------------------------------------|---|-----------------|
| Cl. 1- De riesgos | - | (A) ≠ (B) ≠ (C) |
| Cl. 2- De avería gruesa |] | (A) = (B) = (C) |
| Cl. 3- "Ambos culpables de abordaje" | | |

EXCLUSIONES

- | | | |
|---|---|-----------------|
| Cl. 4- De exclusiones generales | - | (A) ≠ (B) = (C) |
| Cl. 5- De exclusión de innavegabilidad
e impropiedad |] | (A) = (B) = (C) |
| Cl. 6- De exclusión de guerra | | |
| Cl. 7- De exclusión de huelgas | - | (A) = (B) = (C) |

DURACION

- | | | |
|---|---|-----------------|
| Cl. 8- De tránsito |] | (A) = (B) = (C) |
| Cl. 9- De terminación del contrato de
Transporte | | |
| Cl. 10- De cambio de viaje | | |

RECLAMACIONES

- | | | |
|---------------------------------------|---|-----------------|
| Cl. 11- De interés asegurable |] | (A) = (B) = (C) |
| Cl. 12- De reenvío | | |
| Cl. 13- De pérdida total constructiva | | |
| Cl. 14- De aumento de valor | | |

BENEFICIO DEL SEGURO

Cl.15- De sin efecto - (A) = (B) = (C)

AMINORACION DE SINIESTROS

Cl.16- De obligaciones del Asegurado
Cl.17- De renuncia] (A) = (B) = (C)

EVITACION DE DEMORA

Cl.18- De diligencia razonable - (A) = (B) = (C)

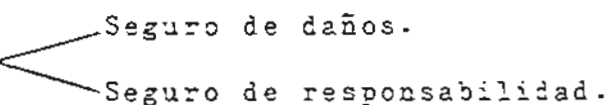
LEY Y PRACTICA

Cl.19- De ley y práctica inglesa - (A) = (B) = (C)

RIESGO	ICC (B) núm.	ICC (C) núm.
<u>Pérdida o daño razonablemente atribuible a:</u>		
- Incendio o explosión	1.1.1	1.1.1
- Varada, embarrancada, hundimiento y/o vuelco de buque o embarcación	1.1.2	1.1.2
- Vuelco o descarrilamiento de vehículos terrestres	1.1.3	1.1.3
- Colisión o contacto del buque, remolca- dor, o transporte con cualquier objeto diferente de agua	1.1.4	1.1.4
- Descarga en un puerto de refugio	1.1.5	1.1.5
- Terremoto, erupciones volcánicas o rayo ...	1.1.6	-
<u>Pérdida o daño causado por:</u>		
- Sacrificio por avería gruesa	1.2.1	1.2.1
- Echazón	1.2.2	1.2.2
- Arrastre por las olas	1.2.2	-
- Entrada de agua de mar, lago o río dentro del buque, remolcador, bodega, vehículo, contenedor, lift-van o lugar de almacena- miento	1.2.3	-
- Pérdida total de cualquier unidad de bul- to por la borda o caído durante la carga o en la descarga de un buque o remolcador .	1.3	-

POLIZA DE SEGURO
DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCIAS

EL INTERES DEL ASEGURADO (Art. preliminar).

Su importancia 

La cobertura ampara el "daño que sufre el asegurado" dependiendo dicho daño del interés que éste tenga sobre el objeto asegurado.

¿Quiénes pueden ser asegurados de una garantía de seguro de transportes terrestres?.

- a) El cargador (expedidor) de la mercancía, quien encarga el transporte a un tercero para que lleve las mercancías a su cliente.
- b) El cliente (destinatario) que recibe una mercancía.
- c) El transportista y sus intermediarios.

Para los asegurados de los apartados a) o b) se trata de un seguro de daños. Para el transportista hablaremos de un Seguro de Responsabilidad Civil contractual.

DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE AVERIAS

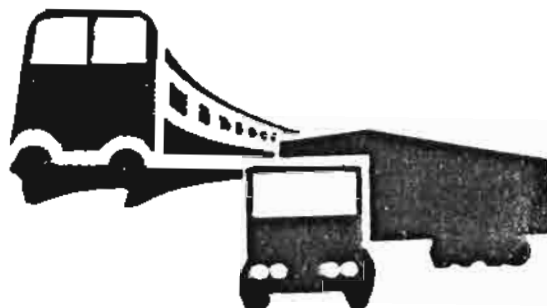
SEGURO MARITIMO DE MERCANCIAS

- Póliza de seguro o aplicación.
- Certificado de averías.
- Conocimiento de embarque original.
- Factura comercial mercancía.
- Copia carta reclamación al porteador y contestación del mismo.
- Copia protesta del capitán cuando haya lugar.



SEGURO TERRESTRE MERCANCIAS CAMION Y/O FERROCARRIL

- Póliza de seguro o aplicación.
- Certificado de averías / Acta de Ferrocarril.
- Carta de porte o talón de ferrocarril.
- Atestado guardia civil en camión.
- Factura comercial.
- Copia carta reclamación al porteador y contestación del mismo.
- Parte de accidente.



SEGURO AERO DE MERCANCIAS

- Póliza de seguro o aplicación.
- Certificado de averías.
- Conocimiento aéreo original.
- Copia carta reclamación al porteador y contestación del mismo.
- Parte de accidente.

SEGURO DE CASCOS

- Póliza de seguro.
- Parte a la comandancia o ayudantía de marina, o Juzgado competente.
- Copia del diario de navegación.
- Copia protesta del capitán cuando haya lugar.
- Peritación o informe del ingeniero naval sobre la avería.

ACTUACION EN CASO DE SINIESTRO

En todos los casos en que se produzca una reclamación en virtud de una Póliza de Seguro, corresponde al reclamante demostrar que la pérdida o accidente fueron debidos a un peligro contra el que estaba asegurado.

OBLIGACIONES BASICAS DEL ASEGURADO

1. Actuar como si no estuviera asegurado.
2. Dar aviso inmediato del accidente al asegurador y al Comisario de averías.
3. Cuando la mercancía llega a destino con averías visibles o faltas, anotar en el recibí sus particularidades.
4. Reclamar por escrito, mediante carta certificada con acuse de recibo, a quien haya entregado la mercancía averiada, haciendo reserva de derechos contra transportistas.
5. Aportar al asegurador la documentación pertinente al accidente :
 - Factura comercial.
 - Lista de contenido.
 - Póliza o Certificado de Seguro.
 - Documentación de Porte.
 - Certificados de origen, peso, medidas, calidad.
 - Copia de la carta de reclamación, así como de contestación recibida.
 - Certificado de Averías y otra evidencia documentaria en donde se constate el alcance de las mismas.
 - Etc.

POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCIAS

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO PRELIMINAR: Definiciones

En esta póliza se entiende por:

ASEGURADOR:

TOMADOR DEL SEGURO: La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe esta póliza y al que corresponden las obligaciones que de la misma se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO: La persona física o jurídica, que en el momento de concertarse la póliza es titular del interés objeto del seguro y que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas de la misma.

BENEFICIARIO: La persona física o jurídica, que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

POLIZA: El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales; las Particulares que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

PRIMA: El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

SUMA ASEGURADA: La cantidad que es declarada por el Tomador del seguro o Asegurado al Asegurador como valor del interés asegurado.

SINIESTRO: La ocurrencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la póliza que origine la desaparición, destrucción o daños materiales al interés asegurado y gastos inherentes. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo acaecimiento.

nizar la destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías aseguradas con ocasión o a consecuencia de su transporte y debido a:

1. Incendio, rayo o explosión cualesquiera que sea su origen, excepto combustión espontánea.

2. Accidente del medio de transporte que se produzca por:

2.1. Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar.

2.2. Colisión o choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil.

2.3. Vuelco o descarrilamiento.

2.4. Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.

2.5. Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.

2.6. Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.

2.7. Hundimiento súbito de la vía, de la carretera y de la calzada.

2.8. Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.

3. Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante su eventual tránsito a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.

4. Accidentes en curso de vuelo, en el suelo, marchando por tierra, al despegar o aterrizar, cuando se trate de transporte complementario al terrestre efectuado por viaje aéreo a bordo de aeronaves.

5. Robo realizado en cuadrilla y a mano armada, debidamente probado, y en tal forma que resultare amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.

RIESGOS CUBIERTOS

Art. 1.º

El Asegurador se obliga a indemnizar los daños y gastos establecidos por la

Art. 2.º

El Asegurador reembolsará además los gastos de salvamento de las mercancías aseguradas, cuando el seguro o el Asegurado no estén cubiertos por el deber de salvamento

previsto en los artículos 16.º y 29.º de estas Condiciones.

Garantías complementarias: el Asegurador reembolsará también los gastos en que incurra el Asegurado para cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 12.º y 14.º de estas Condiciones, aun cuando el siniestro no fuera indemnizable.

RIESGOS EXCLUIDOS

Art. 3.º

1. Quedan expresamente excluidos las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:

- 1.1. Infidelidad del personal dependiente del Tomador del seguro o del Asegurado.
- 1.2. Retraso en el transporte aunque éste se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte. No obstante, el Asegurador indemnizará los daños materiales de las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo causa del retraso hubiera sido producido por alguno de los riesgos enumerados en el artículo 1.º de estas Condiciones.
- 1.3. Demoras, desvíos, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al Asegurado o al Tomador del seguro.
- 1.4. Infracciones a las prescripciones de expedición, y así como de importación, exportación o de tránsito. Violación de bloqueo, contrabando y comercio, o actividad o tráfico prohibidos, clandestinos o ilegales.
- 1.5. Combustión espontánea de las cosas aseguradas.
- 1.6. Vicio propio o cualidad intrínseca de las cosas aseguradas o defecto en su fabricación o construcción.
- 1.7. Defecto o insuficiencia de envase o embalaje.
- 1.8. Materias radioactivas, transmutación del átomo o de la fusión o fisión atómica o nuclear o cualesquiera otras reacciones similares.

2. Salvo pacto expreso en contrario quedan excluidos las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:

- 2.1. Mermas naturales, que serán deducibles en toda liquidación por siniestros a cargo de la póliza.
- 2.2. Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicios u otras

construcciones, cuando el transporte se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.

- 2.3. Robo total o parcial, hurto, extravío o falta de entrega de bultos completos, derrames, roturas, oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, mala estiba o estiba inadecuada, caída de bultos en las operaciones de carga y descarga, así como de cualesquiera otros análogos o similares, a no ser que tales pérdidas o daños sean debidos o sean a consecuencia de alguno de los accidentes enumerados en el artículo 1.º de estas Condiciones.

Art. 4.º

El seguro cubre los daños materiales y directos; no son indemnizables los daños indirectos, tales como perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencias de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.

Art. 5.º

El Asegurador no responderá en ningún caso cuando se haya firmado Boletín de Garantía por el remitente o persona que le represente, sea cual fuere el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo del porteador las pérdidas, daños o averías que se produzcan en las mercancías durante su transporte.

Art. 6.º

El Asegurador no responderá tampoco de las pérdidas, averías y daños que puedan sufrir las mercancías, cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la Autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.

Art. 7.º

Salvo pacto expreso en contrario, el Asegurador no responde de ninguno de los accidentes o riesgos cubiertos en los artículos 1.º y 2.º de estas Condiciones que tuvieren por causa o fueren a consecuencia de:

Hostilidades, hechos, actos y operaciones de guerra, declarada o no, sus consecuencias y, en general, de cualquier accidente, guerra, minas, bombas u otros artefactos bélicos que no formen parte del cargamento, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier lucha civil que se derive de estos actos, captura, secuestro, arresto, restricción, detención y sus consecuencias y de cualquier intento hecho a tales fines; actos, disposiciones y órdenes de personas que intenten

usurpar los poderes públicos; huelgas, cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo, tumultos o conmociones civiles, actos de personas que actúen maliciosamente por motivos políticos o terroristas y actos de vandalismo o sabotaje, así como inundaciones, terremotos, volcanes u otros fenómenos sísmicos.

No obstante, en ningún caso se podrá pactar la cobertura de los riesgos que, según el artículo 41.º de estas Condiciones, se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros.

MERCANCIAS EXCLUIDAS

Art. 8.º

Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidas de la cobertura de esta póliza las expediciones consistentes en:

1. Materias corrosivas o inflamables.
2. Materias explosivas.
3. Materias venenosas.
4. Materias radioactivas.
5. Muestrarios comerciales.
6. Animales vivos.
7. Productos perecederos.
8. Carnes, pescados o mariscos frescos, refrigerados o congelados.
9. Prensa en cualquiera de sus variedades.
10. Mercancías averiadas o devueltas a origen.

Art. 9.º

Quedan también excluidas de la cobertura, salvo pacto en contrario, las expediciones consistentes en:

1. Metálico, efectos comerciales o bancarios.
2. Títulos y cupones de valores mobiliarios.
3. Billetes de banco.
4. Lotería o quinielas premiadas.
5. Allinjas y artículos de joyería, de metales finos.
6. Piedras preciosas y perlas verdaderas.
7. Orfebrería de metales finos.
8. Objetos de arte, antiguos o raros cuyo valor fuera convencional.
9. Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas legítimas de seda.
10. Colecciones,

a menos que se efectúen bajo el régimen de «metálico y valores» con declaración de valor a la Empresa encargada de su transporte, por un mínimo del 10 por 100 (10 %) del valor asegurado.

EFECTO DEL SEGURO

Art. 10.º

Cuando el transporte de las mercancías aseguradas se confíe a terceros, la cobertura comenzará, salvo pacto en contrario, desde el momento en que se entreguen las mismas al porteador para

su transporte en el lugar de origen, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará en el momento en que dichas mercancías se entreguen al destinatario o a quien le represente en el lugar de destino, y, como máximo, a los cinco días de la llegada de la mercancía al lugar de destino, salvo prórrogas que puedan convenirse.

En todos los demás casos, el seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino. Permanecerá en vigor la cobertura, durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por alguno de los acaecimientos excluidos de este seguro y siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente.

En ambos supuestos y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta días.

MEDIO DE TRANSPORTE

Art. 11.º

Las mercancías aseguradas por esta póliza podrán ser transportadas:

- a) Por ferrocarril.
- b) Por carretera o vía análoga.
- c) Por cualquier medio de transporte cuando los envíos se efectúen en régimen postal nacional o internacional.

En caso de transporte terrestre que tenga como accesorio otro marítimo o aéreo se admitirán los vehículos o medios de transporte adecuados a este fin, de acuerdo con las Condiciones estipuladas en esta póliza.

SINIESTROS

Art. 12.º

A efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 28.º de estas Condiciones, cuando las mercancías sean confiadas a terceros para su transporte, será necesario para la justificación de cualquier reclamación:

1. Transporte por autocamión:
 - 1.1. La carta de porte, albarán de entrega o documento análogo, con la reserva formulada por el receptor dentro de los plazos legales establecidos.
 - 1.2. Copia de la carta de reclamación dirigida al transportista porteador cursada dentro de plazo, con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de los daños.

- 1.3. Original de la contestación dada por el porteador.
- 1.4. Acta de reconocimiento, Certificado de Averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por personas u Organizaciones Independientes legalmente reconocidas.
- 1.5. Acta de venta, en su caso, de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.
- 1.6. Comprobante de gastos extraordinarios si se hubieran producido, visados por el Comisario de Averías o Perito correspondiente.
- 1.7. Facturas comerciales originales de las mercancías aseguradas.

2. Transporte por ferrocarril:

El destinatario, transcurrido el plazo reglamentario de transporte sin que las mercancías u objetos asegurados puedan ser retirados completos de la estación de destino, deberá presentar en el día siguiente o sucesivos de la expiración de dicho plazo el talón correspondiente al Jefe de Estación, para que, por medio de nota fechada y sellada, se haga constar que, efectivamente, la remesa de referencia no ha llegado. Se aportará al Asegurador copia literal de la carta autorizada por el destinatario y resguardo de Correos; o en su caso copia de la diligencia estampada en el libro oficial de reclamaciones.

Si solamente llegara a destino, dentro del plazo reglamentario de transporte, parte de la remesa asegurada, el destinatario deberá retirarla levantando «Acta de reconocimiento» ante el Jefe de Estación, para justificar su recibo, dejando de cuenta de la Empresa porteadora la parte no llegada.

Como medida general, el destinatario de la expedición asegurada por la presente póliza no deberá retirarla de la estación sin cerciorarse del perfecto estado de embalaje e integridad del contenido. De notar alguna anomalía en aquél en sus precintos o cierres, o de existir señales de averías, deberá solicitar dicho destinatario, del Jefe de la Estación, repeso y reconocimiento, haciendo constar en Acta el resultado de ambas operaciones, especificando los artículos faltantes o los que hubiesen recibido daño, así como el valor de aquéllos, por clases, de cuya Acta se solicitará duplicado, como justificante del siniestro. Esta facultad que tiene el destinatario, está reconocida por el artículo 367 del Código de Comercio y artículos 156 y 157 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de 8 de septiembre de 1878, debiéndose aquél apoyar en dichas disposiciones para el cumplimiento de este pacto.

3. Expediciones por paquete postal y valores, en régimen de «metálico y valores»:

Cuando se trate de una expedición que viaje bajo cualquiera de estos regímenes, además de los documentos o actuaciones que fuesen necesarios para la justificación de una reclamación y que se especificaron en cada uno de los dos apartados 1 y 2 precedentes, según el medio de transporte empleado, el Asegurado deberá:

- 3.1. Probar haber cumplido las disposiciones de los Reglamentos de la Administración encargada del transporte en lo que se refiere al modo de envío, de embalaje o cierre de los pliegos, cajas o paquetes.
- 3.2. Probar el valor real de la expedición acompañando, cuando el Asegurador lo solicite, factura o relación detallada de los objetos asegurados.
- 3.3. Aportar certificación de la Administración encargada del transporte, en la que a petición del destinatario, se haga constar la no entrega o que el sobre o los sellos de los pliegos, paquetes o cajas, presentaban señales evidentes de fractura o manipulación, o exista diferencia de peso entre el señalado por la Administración en que fue depositado y el que se compruebe en la de destino.
- 3.4. Prestar su concurso al Asegurador, interviniendo personalmente en caso necesario, para ejercitar un recurso contra terceros, obtener la anulación o rehabilitación o impedir el pago de los valores perdidos.

Art. 13.º

Siempre que resulte necesario, el Asegurado o el Beneficiario, en su caso, deberá aportar cualquier otra información para la prueba de las pérdidas o daños reclamados.

Art. 14.º

Cuando el Tomador del seguro o el Asegurado sea propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador de las mercancías aseguradas será necesario para la justificación de cualquier reclamación y a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28.º de estas Condiciones, la aportación al Asegurador por parte de dichos Asegurado o, en su caso, por el Tomador del seguro, de los siguientes justificantes:

1. Certificación del atestado establecido con motivo del accidente ante cualquiera de las Autoridades locales o Comandantes del puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A este efecto el conductor del vehículo siniestrado o el representante de la empresa porteadora, si aquél hubiese quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas Autoridades relatando las causas ciertas o

presuntas que hubieran ocasionado el accidente, fecha, hora y sitio precisos donde hubiese acaecido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte cabida a las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieren sufrido.

2. Acta pericial de daño.
3. Carta de porte, albarán de expedición o documento análogo.
4. Facturas comerciales originales de las mercancías aseguradas o documento que las sustituyan.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.º de estas Condiciones, cuando las mercancías siniestradas fuesen de fácil o inmediato deterioro o la extensión y naturaleza de los daños recibidos las pusieran en inminente riesgo de perderse, el portador deberá proceder a su venta con intervención de la Autoridad competente, facilitando al Asegurador los documentos probatorios de la misma.

Art. 15.º

Quando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso y, en general, a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daño cubiertos por este seguro, el Asegurador sólo será responsable del valor asegurado de la parte perdida o dañada o, a voluntad del Asegurado, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición, que requiera reemplazar o reparar la parte perdida o dañada; si bien en ningún caso el Asegurador será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina o cosa averiada. No obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso el Asegurador sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro.

Art. 16.º

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.º de estas Condiciones, se consideran en todo caso comprendidos en los gastos de salvamento previstos en dicho artículo, los que fuere necesario o conveniente realizar para la reexpedición de los objetos transportados, impuesta a consecuencia de un siniestro comprendido en los riesgos cubiertos por esta póliza.

Art. 17.º

En defecto de estimación del valor de las mercancías o cosas aseguradas, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total y siempre con el límite establecido en el párrafo primero del ar-

tículo 32.º de estas Condiciones, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron, los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el Asegurado.

No obstante, cuando las mercancías aseguradas estuvieran destinadas a la venta, la indemnización se regulará por el valor que tuvieran en el lugar de destino.

Si el siniestro acaecido afectara solamente a una parte de las mercancías aseguradas, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, según el caso, regulándose la indemnización de los daños sufridos en la proporción correspondiente.

BASES DEL CONTRATO

Art. 18.º

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

PERFECCION DEL CONTRATO

Art. 19.º

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en condición particular.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

PAGO DE LA PRIMA

Art. 20.º

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se

entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

Si por culpa del Tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso y salvo pacto en contrario en condición particular, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

Art. 21.º

La presente póliza ha sido concertada sobre las bases de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro, de acuerdo con el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

INFORMACION SOBRE O CONCERNIENTE AL SEGURO

Art. 22.º

El Tomador del seguro, el Asegurado y en su caso, el Beneficiario, tienen el deber de mantener informado al Asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acontecimiento de cualquier hecho, conocido por el mismo, que pueda agravarlo o variarlo.

Esta obligación comienza al concertar el seguro para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del seguro al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas, que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

AGRAVACION DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Art. 23.º

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del Tomador del seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste, un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del seguro la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte transcurrir de la anualidad en curso.

DISMINUCION DEL RIESGO

Art. 24.º

El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción que corresponda, teniendo derecho el Tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

DURACION DEL SEGURO

Art. 25.º

Cuando el seguro se estipule por un período de tiempo determinado, la póliza entra en vigor y termina en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares. De conformidad con el artículo 22 de la Ley podrá prorrogarse por períodos no superiores a un año.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

NULIDAD, INEFICACIA Y EXTINCION DEL SEGURO

Art. 26.º

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro (artículo 4 de la Ley), o si no existe un interés del Asegurado (artículo 25 de la Ley), y será ineficaz cuando por mala fe del Asegurado, la suma asegurada supere notablemente al valor del interés asegurado (artículo 31 y párrafo 4.º del 32 de la Ley).

Si durante la vigencia del contrato se produjera la desaparición del interés o del riesgo, el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

RESCISION EN CASO DE SINIESTRO

Art. 27.º

Tanto el Tomador del seguro como el Asegurador podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de si a pago de indemniza-

La parte que tome la decisión de rescindir el contrato, deberá notificársela a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiera lugar a indemnización o desde la liquidación si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro quedarán a favor del Asegurador las primas del período en curso.

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

AVISO DE SINIESTRO E INFORMACION SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS

Art. 28.º

El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo pacto en condición particular ampliándolo. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Si se apreciaren daños en las mercancías aseguradas con posterioridad a la recepción en destino debidos a un riesgo cubierto acaecido durante el efecto de la póliza, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

DEBER DE SALVAMENTO

Art. 29.º

El Asegurado, el Tomador del seguro o el Beneficiario deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia del mismo y el grado de Beneficiario en su caso.

Si este Incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Si no se ha pactado una suma en las Condiciones Particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder de la suma asegurada.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

También deberán conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

LIQUIDACION DEL SINIESTRO

Art. 30.º

Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista en el artículo 28.º de estas Condiciones, el Asegurado o el Tomador deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces. El Asegurador y los Peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos, y aquél podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

Si las partes se pusieren de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización como resultado de la documentación, que según los casos se establece en el artículo 12.º de estas Condiciones, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para rescatar o recomenzar el objeto asegurado. Si el Asegurado no permitiera.

Si no se lograra el acuerdo entre ambas partes dentro del plazo de cuarenta días contados a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un Acta conjunta, en la que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Quando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un Tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la Insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que el Asegurado pueda deber según las circunstancias por él conocidas. Si no existe impugnación se abonará el importe de la indemnización señalada por los Peritos en el plazo de cinco días.

PAGO DE LOS PERITOS

Art. 31.º

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial será de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente des-

DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION

Art. 32.º

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseuro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en este párrafo, ya sea en las Condiciones Particulares de esta póliza, ya sea por convenio escrito posterior.

PAGO DE LA INDEMNIZACION

Art. 33.º

El Asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

- a) Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas (párrafo 1.º del artículo 18 de la Ley).
- b) Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado (párrafo 2.º del artículo 18 de la Ley).
- c) Si el dictamen pericial fuese impugnado, el Asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere el artículo 38 de

- d) Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el Asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual (artículo 20 de la Ley).
- e) En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en un 20 por 100 anual más los gastos del proceso, conforme al párrafo 9.º del artículo 38 de la Ley.

Art. 34.º

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el Tomador del seguro o el Asegurado, salvo lo dispuesto en los artículos 40 a 42 de la Ley en los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignoratícios o privilegiados.

CONCURRENCIA DE SEGUROS

Art. 35.º

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo pueda producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseuro se produjera siniestro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización. Una vez producido el siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.º de estas Condiciones a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

SUBROGACION

Art. 36.º

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado responsable del mismo. Los responsables del mismo indemnización.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario serán responsables de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, puedan causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

PRESCRIPCIÓN

Art. 37.º

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años.

ARBITRAJE

Art. 38.º

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

JURISDICCION

Art. 39.º

El presente contrato de seguro queda sometido a la Jurisdicción española, y dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del

Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

COMUNICACIONES

Art. 40.º

Las comunicaciones al Asegurador del Tomador del seguro, del Asegurado o del Beneficiario se realizarán en el domicilio social del Asegurador, señalado en la póliza, o, en su caso, a través de agente, si es afecto representante.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro y, en su caso, al Asegurado y al Beneficiario, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un agente libre al Asegurador en nombre del Tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

Asimismo, las comunicaciones que efectúe el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

El pago de primas que efectúe el Tomador del seguro a un agente afecto representante del Asegurador surtirá los mismos efectos que si se hubiese realizado directamente a éste.

RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Art. 41.º

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del día 19), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia.

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1980) y por lo convenido en las Condiciones Generales y Particulares de este contrato, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que no sean especialmente aceptadas por los mismos, como pacto adicional a las Condiciones particulares. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

EL TOMADOR DEL SEGURO.

MARITIMO DE MERCANCIAS

CONDICIONES GENERALES

En este contrato se entiende por:

Compañía:

Asegurado: La persona natural o jurídica que contrata la presente póliza.

1. RIESGOS CUBIERTOS

La Compañía toma a su cargo, con arreglo a las disposiciones generales del Código de Comercio, en cuanto no sean modificadas o sustituidas por las condiciones generales, particulares o especiales de esta póliza, los siguientes riesgos de mar, de ríos, de canales, de embarque y desembarque en puertos marítimos o fluviales propiamente dichos y de transbordo (en su caso) que acaecieren a las cosas aseguradas porteadas en las bodegas del buque:

a) Pérdida total, contribución a la avería común y gastos de salvamento, debidos todos estos casos a cualquiera de los accidentes o riesgos denominados fortuna de mar, piratería, abordaje, arribadas forzosas, cambios forzados de derrota, de itinerario o de buque, escalas forzadas, incluso las retrógradas; explosiones de calderas o tuberías de vapor, averías en las máquinas y aparato propulsor; de incendio a flote, aunque proceda de combustión espontánea del carbón o de cualquier mercancía cargada, de incendio en tierra (con exclusión de todo otro caso fortuito o de fuerza mayor), sólo cuando se hayan alijado las mercancías por orden de autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento, y en el caso de cuarentena, durante el período máximo de treinta días, a contar desde la llegada del buque porteador a lazareto; de baratería de capitán solamente cuando los riesgos recaigan en buques de vapor de hierro o acero o motonaves oficialmente habilitados para el trar

cuando de ella no resulten cómplices el Asegurado, cargador, receptor o cualquiera de sus agentes, y, en fin, de todos aquellos riesgos fortuitos o de fuerza mayor a que puedan estar expuestos los objetos asegurados durante su transporte, con la sola excepción de los que se excluyen por el punto 2.

b) De avería simple o particular (cuando el buque porteador sea vapor o motonave), únicamente cuando proceda de los siguientes casos: naufragio, incendio a flote o en tierra (éste en los casos en que se cubre dicho riesgo en el apartado a), varada o abordaje. La Compañía indemnizará dicha avería particular en lo que exceda de las franquicias especificadas en la tabla siguiente, calculadas sobre el valor asegurado de cada buque siniestrado, o de cada conocimiento cuando las mercancías aseguradas se transporten a granel.

TABLA DE FRANQUICIAS

3 por 100: Acero en chapas, en bruto. Alfombras. Algodón en rama, en balas prensadas. Añil en zurrones. Azafrán. Azogue. Azúcar en dobles sacos hasta 50 kilos de peso. Azufre en sacos.—Baritas. Bastonería. Batería de cocina. Bisutería.—Cables de acero y eléctricos. Cacao en grano. Café en grano. Calderería gruesa. Canela en churlas. Cáñamo en rama o rastrillado. Carriles. Cobre o latón en plancha o tubos. Colores de anilinas en latas y éstas en cajas. Copra. Coquillo o cerezo. Confecciones. Cordelería. Crin vegetal o animal. Cuernos en bruto. Cueros secos.—Estaño obrado.—Géneros de punto. Guantería.—Harina. Hilados. Hilazas en balas prensadas. Huesos en bruto.—Jarcia.—Lampistería. Lencería. Líquidos envasados en bidones de hierro. Lonas en fardos. Lúpulo en balas.—Madera en tablones y en trozos. Marfil en bruto y en láminas. Material grueso u objetos

mecánicos sin embalar. Material ferroviario fijo y móvil. – Mercería. – Naipes. – Objetos de escritorio. – Palos de tinte. Paquetería. Paragüería. Palos en bruto. Pezuñas en bruto. Pimentón en latas. Plomo en tubos. – Quincalla fina. – Raíces secas exóticas. – Seda. Simiente de gusano de seda. – Tapicería. Tejidos no expresados, embalados en fardos prensados o en cajas. Té en cajas. Tubos de hierro. – Yute en rama. – Zinc en manufacturas ordinarias.

5 por 100: Abanicos. Abonos químicos. Aceite en latas. Aceite de coco. Aceite de ricino. Aceitunas en salmuera. Acero en chapas pulimentadas, laminadas o charoladas. Almendras y avellanas. Alpargatas. Alumbre. Anís en grano. Aparatos. Armas. Arroz. Artículos de viaje y deporte. Automóviles. Azúcar en sacos simples de más de 50 kilogramos. – Bacalao. Bicicletas. – Cabello obrado. Cacahuets. Calzado de Cuero y de lona. Capullos de seda. Carne salada, curada o ahumada. Cartón manufacturado o litografiado. Caucho manufacturado. Celuloide obrado. Cera en panes. Cerrajería. Cestería fina. Cueros curtidos o charolados. Cloruro en barritas. Cochinilla. Colores comunes en barriles o tambores. Colores ordinarios en sacos. Confitería. Conservas de todas clases. Corcho manufacturado. Cuchillería. – Droguería gruesa en sacos. – Embutidos. Espartería. Esponjas. Estampas. – Féculas industriales. Ferretería gruesa. Fielros. Fosfatos en sacos. Frutas secas. Fumistería. – Goma laca y arábica. Grancina. Granos alimenticios. – Instrumentos no expresados. Jabón ordinario. Juegos y juguetes. – Lana en rama o vellón. Líquidos embotellados, en cajas y los envasados en barriles. – Manteca de cerdo y de cacao en latas o barriles. Manufacturas de paja o mimbre. Manufacturas no expresadas. Maquinaria pequeña embalada. Máquinas de escribir o calcular. Metales manufacturados. Minerales. Modistería. Mosaicos hidráulicos en jaulas. Motocicletas. – Nitratos en sacos. – Óptica. – Pábilo de algodón. Papeles en rama, pintados o manufacturados. Pasta de papel en fardos o atados. Pasta para sopa. Peletería adorno. Perfumería. Pescado fresco o salado. Pieles de adorno beneficiadas. Pimentón en sacos. Plumas de avestruz en fardos o en cajas. Pólvora y juegos artificiales. Productos químicos en sacos. Productos químicos o farmacéuticos embalados en cajas. – Quesos. – Rafia. – Sal de sosa en barriles. Saquerío. Semillas. Sombrerería. Sulfatos. Superfosfatos. – Tabaco en rama. Talabartería. Tártaro. Tasajo. Tocino salado. Tornería de hueso o madera. Tripas secas y Turtós.

10 por 100: Aceites minerales en barriles. Ajos. Azulejos. Árboles o arbustos. – Barro cocido. Bizcochos y galletas. – Cales y cementos. Cebollas. Cristal hueco. Cueros salados. – Forrajes. Flores artificiales. Frutas verdes. Grasas. – Hojalata sin manufacturar. – Imágenes de pasta o de talla. – Legumbres verdes. Líquidos envasados en pipas o bocoyes. Listones dorados. Loza o

porcelana en vajilla y objetos sanitarios. – Muebles nuevos y usados. Objetos usados no expresados. – Organos. – Pianos y armonios. Plantas. – Trapos nuevos o viejos. Tripas saladas y Tubérculos no expresados. 15 por 100: Botellas vacías. – Cerámica de adorno. Cristalería fina. Cristal plano. Cuadros al óleo, con o sin valor artístico. – Esculturas de arte. Espejos. – Figuras de yeso o platalina. – Líquidos en garrones o damajuanas y éstos envasados en jaulas. Loza de adorno. – Vidrio plano y Vidrieras artísticas.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

La Compañía no responde de los siguientes riesgos ni de sus consecuencias:

a) De los excluidos en el Código de Comercio, en tanto no hayan sido cubiertos por el punto 1 de esta póliza.

b) De apresamiento, comiso, secuestro o embargo judicial o por orden de Gobiernos amigos o enemigos, reconocidos o no, ni de perjuicios que procedan de contrabando o de incumplimiento de leyes y disposiciones fiscales, sanitarias o de puerto de cualquier país.

c) De los riesgos de guerra y sus consecuencias, tanto anteriores como posteriores a su declaración; minas submarinas o flotantes u otros ingenios bélicos, conato o ruptura de bloqueo; retención por orden de potencia extranjera; consecuencia de motines, conmociones civiles, pronunciamientos militares, huelgas, sabotaje, «lock-out» y «boicot».

d) Del hurto, robo y falta de entrega total o parcial de bultos completos, a no ser que ésta sea debida a alguno de los accidentes fortuitos de mar indicados en el punto 1.

e) De pérdidas y gastos que resulten de:

1.º Excedente de flete en todos los casos.

2.º Falta de peso y dispersión no debidas a los accidentes de mar cubiertos en el apartado b) del punto 1.

3.º Retraso en la expedición y llegada de las mercancías, diferencias de cambio y, en general, de todo perjuicio o dificultad de orden comercial para el Asegurado, sea cualquiera su causa.

4.º Fermentación, germinación, generación espontánea y corrupción debidas a la naturaleza o vicio propio de la mercancía asegurada; influencia de temperatura; desmejora de la mercancía ocurrida durante el exceso de permanencia a bordo, moho y vaho de bodega.

5.º Mala estiba o estiba en lugar inadecuado a la naturaleza de la mercancía, manchas, daños producidos por el contacto con mercancías averiadas, roturas, derrames de líquidos, deficiencias o insuficiencia de envases y mermas.

6.º Rozaduras y roeduras de insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias y de desinfección.

7.º Lluvias y mojaduras de agua dulce, salvo durante el riesgo fluvial, si éste estuviese comprendido en el viaje asegurado

3. LIMITACIONES DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDAD

3.1. En los seguros sobre los siguientes intereses la responsabilidad de la Compañía quedará limitada a los riesgos que a continuación se detallan:

a) A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y carga, en los equipajes y prendas de uso personal, cambios marítimos y préstamos a la gruesa.

b) A la pérdida total y material absoluta por igual pérdida de buque y carga y de contribución a la avería común, en los anticipos sobre fletes no reintegrables, efectivo de oro, plata y demás metales preciosos, piedras y perlas finas, billetes de banco, títulos al portador, documentos, objetos antiguos o raros de convencional estima, cuadros y estatuas artísticas y demás objetos de arte y animales vivos.

3.2. Si por cualquier causa se rescindiere el contrato de fletamento correspondiente al viaje a que el seguro se contrae, terminará simultáneamente la responsabilidad de la Compañía sin que pueda dirigirse ninguna reclamación por averías, siniestros o gastos posteriores al hecho o causa determinante de aquella rescisión si la mercancía asegurada se hallaba en riesgo a tenor de la póliza.

4. CARGA SOBRE CUBIERTA

4.1. Las mercancías cargadas en la cubierta o combés del buque sólo se entenderán aseguradas cuando expresamente se declare en la póliza que se portean o puedan portearse en la citada condición. Sin la declaración sobredicha no se consideran comprendidas en el seguro, que se entenderá nulo y sin efecto ni responsabilidad con respecto a las mismas.

Caso de declaración especial por parte del Asegurado y de consentimiento expreso de la Compañía, ésta sólo responde de los siguientes riesgos:

a) De la pérdida total material de las mercancías, debida a igual pérdida del buque por accidente fortuito de mar.

b) De la prorrata de la avería común, de conformidad con el apartado a) del punto 1 de la póliza.

c) Del arrastre por las olas, únicamente en vapores de hierro o acero o motonaves, indemnizando en este caso el excedente del 10 por 100 del valor asegurado en cubierta.

d) De la echazón deliberada para salvamento común, cuando por la clase de navegación o por las reglas internacionales admitidas en el contrato de fletamento o conocimiento de embarque no sea abor

En este caso, la Compañía indemnizará el excedente del 5 por 100 en vapores de hierro o acero o motonaves y del 15 por 100 en otros vapores veleros o motoveleros.

4.2. Cuando la Compañía hubiese expresamente consentido el seguro de carga en bodega y en cubierta sin determinación de cantidad en una y otra forma, se entenderá que el valor de la cubierta no podrá exceder del 25 por 100 de la carga total o del correspondiente a cada conocimiento de embarque. Del eventual exceso de este porcentaje se entenderá propio asegurador el mismo Asegurado.

5. COMIENZO Y DURACION DEL SEGURO

5.1. Los riesgos a cargo de la Compañía comienzan al dejar tierra la mercancía en el puerto de embarque, marítimo o fluvial, propiamente dicho, y cesan al ser puestas en tierra en el de destino, en tanto en éste la descarga se efectúe dentro de los quince días hábiles después de hallarse el buque en libre pláncica. Pasado este plazo, cesa la responsabilidad de la Compañía.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el seguro no se halla contratado sobre buenas o malas noticias, la responsabilidad de la Compañía no comenzará hasta el momento de la expedición de la póliza, la cual se entenderá sin efecto retroactivo en el caso de cualquier pérdida, siniestro o daño acaecidos antes de la hora y día de la expedición citada.

5.2. Los riesgos de barcasas u otras embarcaciones menores (excluyendo balsas) que se utilicen, tanto para la carga del buque porteador como para su descarga en puerto propiamente dicho, se entenderán cubiertos por la Compañía como accesorios de los riesgos principales y a las mismas condiciones que éstos, sin aumento de premios, siempre y cuando dicha operación fuese necesaria, y en tanto el plazo de estancia en aquellas embarcaciones, para las operaciones de carga y descarga, no exceda de tres días. Si dicho término resultare excedido, la Compañía tendrá derecho, en caso de pérdida o avería a su cargo, a una franquicia especial de 2 por 100 por cada día de excedencia hasta el máximo de cinco, la cual será calculada sobre el valor asegurado de las mercancías siniestradas y deducida del importe indemnizable. Excedida dicha prórroga, cesará la responsabilidad de la Compañía.

5.3. Cuando la carga o descarga del buque porteador tuviera lugar en rada, playa o fondeadero en mar abierto, salvo pacto especial en contrario, los riesgos de dichas operaciones no serán a cargo de la Compañía.

6. BUQUE INDETERMINADO Y TRANSBORDOS

6.1. Si el Asegurado, en el momento de el nombre del

vapor o motonave (que sólo podrán ser de hierro o acero) y el valor exacto de las mercancías a asegurar, deberá, no obstante, declarar provisionalmente a la Compañía el valor aproximado de las mercancías, librándole entonces aquella un resguardo provisional, que deberá ser necesariamente canjeado por la póliza definitiva dentro del plazo máximo de dos meses de su expedición, y siempre dentro de las cuarenta y ocho horas (días festivos incluidos) de recibir el Asegurado noticias completas del embarque de las mercancías provisionalmente aseguradas.

El valor provisional fijado por el asegurado será la máxima cantidad que habrá de servir de base para la expedición de la póliza definitiva, debiendo, empero, aquella cantidad reducirse a su justo valor en caso de prematuro siniestro. En los casos de anulación, reducción de capital o no cancelación por póliza definitiva dentro del plazo anteriormente señalado de un seguro provisional, la Compañía tendrá derecho, en todo caso y por cualquier causa que sea, a la percepción de un tercio de la primera estipulada sobre el capital no asegurado definitivamente.

6.2. Para las mercancías que deban sufrir transbordo en puerto o puertos intermedios, cuando se trate de servicios combinarlos con conocimiento directo hasta el puerto de destino definitivo de la expedición asegurada, la Compañía, si se declaró el transbordo en el momento del seguro, acepta para la continuación del riesgo los buques indeterminados de cualquier clase y categoría que hagan este servicio, contratados por la Empresa porteadora que haya librado el «conocimiento directo».

En los demás casos, la Compañía sólo acepta para la continuación del viaje asegurado el transbordo o reembarque a buques de igual medio de propulsión, el mismo material de construcción y análoga clase al aceptado en el seguro.

Los reembarques de las mercancías aseguradas en cada puerto intermedio deberán tener necesariamente lugar dentro de los treinta días después de la llegada del buque que le haya precedido en el transporte.

Finalizado este plazo sin que hayan sido transbordadas o reembarcadas las mercancías aseguradas, cesará toda responsabilidad de la Compañía, teniendo ésta derecho a toda la prima estipulada.

Cuando el transbordo o transbordos no hubiesen sido declarados en la póliza, la Compañía indemnizará igualmente al Asegurado en caso de siniestro a su cargo, pero deduciendo una franquicia especial del 3 por 100 (tres por ciento), que se calculará sobre el valor asegurado de las mercancías siniestradas.

7. PREMIOS, SOBREPREMIO, ANULACION Y DEVOLUCIONES

7.1. El premio o premios estipulados se entienden pagaderos al contado, mediante recibo aparte, en el domicilio de la Compañía

de su representante que haya firmado la póliza, salvo pacto en contrario.

Junto con el premio o premios abonará también el Asegurado los derechos de póliza y registro e impuestos, que se considerarán parte integrante de aquéllos.

Siendo el premio el precio de la responsabilidad que asume el asegurador, se entiende que la falta de pago por parte del Asegurado en la forma o dentro del plazo estipulado relevará a la Compañía de toda responsabilidad en caso de avería o siniestro.

En todo caso, la Compañía percibirá el premio integrante siempre que haya empezado a correr el riesgo.

7.2. a) En los casos de cambio de viaje, de ruta y de retroceso del buque, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad. Ello no obstante, el Asegurado podrá, al contratar el seguro, cubrirse de dichas eventualidades mediante condición especial y sobreprima correspondiente.

b) Cuando el buque, siendo vapor o motonave, llegado al puerto de destino, fuera despedido por la Sanidad o lazareto, se percibirá el sobrepremio de un octavo por ciento, y si fuese velero o motovelero, un cuarto por ciento.

7.3. El Asegurado podrá anular el seguro sólo en el caso de que no haya empezado la carga de la mercancía.

7.4. Si durante la vigencia de la póliza o duración del seguro el Asegurado fuese concursado estando en descubierta de pago total o parcial de premios de riesgos en curso, será considerado como en estado de quiebra, aplicándole lo previsto en el Código de Comercio.

8. AVERIA PARTICULAR Y GASTOS

8.1. En los casos de avería particular cubierta por el seguro, aquella será determinada por el demérito material de las mercancías afectadas de dicha avería particular, por medio de un porcentaje que sirva de tipo de comparación entre el estado sano y el de avería. No podrá recurrirse a la venta en pública subasta de las mercancías averiadas para determinar la cuota de avería, salvo los casos en que sea admisible el abandono o en aquellos manifiestos en que por tal medio se aminoren los efectos o cuantía del daño a cargo de la Compañía. Para la debida apreciación de estas últimas circunstancias, deberá mediar siempre peritaje contradictorio con intervención del representante de la Compañía.

8.2. Toda avería deberá ser comprobada en el muelle dentro de las cuarenta y ocho horas después de la descarga, o en la Aduana del punto de destino, ante el Comisario de Averías, designado por la Compañía; en defecto de éste, por los agentes de los Comités de Aseguradores franceses o por los Agentes del Lloyd inglés, y si no los hubiera, por el Cónsul de España, y a falta de todos, por la autoridad local competente.

En las mercancías que por estar sujetas a la vista de Aduanas no fuese posible la apertura de los bultos en el muelle, la comprobación se hará en el momento del despacho, antes de que los receptores se hagan cargo de aquellas, justificando, empero, en este caso que dichos bultos habían sido ya desembarcados con evidentes señales de avería. En estas circunstancias, la visita de inspección deberá tener lugar dentro de un plazo no mayor de veinte días después de la descarga de las mercancías aseguradas. Sin estos indispensables requisitos la Compañía aseguradora no aceptará ninguna reclamación. Siempre que la avería o daño pueda haber sido ocasionado por causas imputables a los portadores o depositarios de las mercancías, el receptor deberá dirigir contra aquéllos la oportuna reclamación y tomar las medidas indispensables para la efectividad de aquélla dentro de término, debiendo suministrar el comprobante de ello, así como la contestación recibida del porteador.

8.3. Cuando la avería particular recaiga sobre mercancías estancadas, la Compañía sólo abonará el demérito material que hayan sufrido, deducidas las franquicias estipuladas en su caso, sin derecho al abandono por parte del Asegurado, aun cuando el montante de la avería exceda de las tres cuartas partes del valor de las mercancías en estado sano en el puerto de descarga.

9. AVERIA GRUESA O COMUN

9.1. Las contribuciones de averías gruesas o comunes serán reembolsadas por la Compañía sin franquicia en los cargamentos por vapor y con deducción de una franquicia del tres por ciento de los cargamentos por veleros. Dichas contribuciones incumbirán a la Compañía en proporción a suma asegurada por ella, deduciendo, si ha lugar, las averías particulares a su cargo.

Las contribuciones provisionales serán reembolsadas por la Compañía, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior, mediante el único requisito de la presentación del recibo que a ellas se refiera, endosado en blanco por la persona que haya efectuado el pago y contra compromiso del Asegurado de restituir el importe, si no ha lugar a pago de averías comunes, o el exceso eventual de estas contribuciones provisionales sobre las definitivas en caso contrario.

9.2. Las liquidaciones de avería gruesa deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto no sean sustituidas o modificadas por las del seguro, o a la Ley del puerto donde deba practicarse la liquidación si es extranjero.

La Compañía reconocerá asimismo los reglamentos de avería común hechos de conformidad con las reglas de York y Amberes, si así hubiese sido estipulado en los conocimientos de embarque o contrato de

pletamento, pero no por convenio entre armador y cargador después del siniestro.

9.3. Salvo pacto en contrario, la Compañía no acepta la cláusula de «franco de avería recíproca» que pudieran convenir armadores y cargadores, por la que renuncian recíprocamente a la acción de avería gruesa o común.

10. PERDIDA TOTAL Y ABANDONO

10.1. La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del Asegurado se entenderá que sólo existe en los siguientes casos:

a) Cuando las mercancías aseguradas desaparezcan total o definitivamente, por naufragio u otro accidente fortuito de mar o fluvial a cargo de la Compañía.

b) Cuando el deterioro que sufran las mercancías aseguradas, por accidente fortuito de mar o fluvial a cargo de la Compañía, disminuya en tres cuartas partes, a lo menos, gastos excluidos, el valor de dichas mercancías en estado sano en el puerto de descarga. No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último.

c) Cuando las mercancías aseguradas hayan sido vendidas por orden de autoridad competente en puerto distinto del de su destino, por consecuencia de avería material proveniente de naufragio, varamiento, abordaje o incendio.

d) Cuando falten noticias del paradero del buque porteador, conforme a lo prevenido en el Código de Comercio, reduciéndose los términos en tiempo de paz, y siendo el buque vapor o motonave, a cuatro meses en los viajes a todos los puertos españoles (incluyendo Canarias), los de Marruecos, europeos del Mediterráneo, Atlántico y mar del Norte y mar Rojo; a seis meses en los viajes a puertos de América en el Atlántico y África hasta el Cabo de Buena Esperanza, y a ocho meses en los demás viajes. Si el buque es velero o motovelero, se duplicarán dichos términos. En tiempo de guerra se duplicarán estos plazos para ambas categorías de buques.

e) Cuando no se hallare buque adecuado para transportar las mercancías aseguradas a su destino, en los casos en que trata el Código de Comercio.

Ningún otro caso dará derecho al abandono, quedando, por consiguiente, sin efecto alguno las disposiciones del Código de Comercio que contradigan lo estipulado.

10.2. Si en el caso del apartado b) del artículo precedente el Asegurado no hiciese uso, dentro de los plazos legales, del derecho de abandono que le compete, y por esta causa perdiese su derecho, tendrá subsistente la acción de avería para reclamar a la Compañía por dicho concepto las que fueren a su cargo, a tenor de la póliza, hasta el límite de setenta y cinco por ciento de

la cantidad asegurada, que se entenderá en este caso la máxima responsabilidad de la Compañía.

11. DISPOSICIONES COMUNES A AVERIAS Y PERDIDAS

11.1. En caso de siniestro, el Asegurado, el receptor de las mercancías o sus representantes deben, y el asegurador puede, tomar todas las medidas necesarias para el recobro y conservación de las cosas aseguradas. Los actos del Asegurado o asegurador para salvar o conservar las cosas aseguradas nada prejuzgan de la proposición, desistimiento, aceptación o no aceptación del abandono.

11.2. Para los efectos de toda avería a cargo de la Compañía, cuando en una misma póliza se aseguren mercancías de varias marcas, o pertenecientes a distintos receptores, cada marca o el interés de cada receptor se considera como un seguro separado a los efectos de la aplicación de las franquicias.

11.3. En caso de siniestro, avería o daño, el Asegurado queda obligado, bajo pena de pérdida de sus derechos, a cumplir lo dispuesto en el Código de Comercio y justificar su reclamación acompañando los documentos que prescribe dicho Código, y los demás evidentemente necesarios para hacer prueba, dentro de los términos de seis meses, para los viajes por Europa y puertos de Marruecos, y de nueve para los demás, contándose estos plazos a partir de la llegada del buque porteador a su destino. Si no hubiese llegado el buque se contará desde la fecha de salida del último puerto de escala o arribada, o del de origen en defecto de toda última situación.

11.4. Los gastos extraordinarios hechos para evitar o aminorar un daño a cargo de la Compañía y que no pueden legalmente considerarse comprendidos en la avería simple ni en la gruesa, la Compañía los reembolsará íntegramente en la proporción que le corresponda, siempre que expresamente los haya consentido.

11.5. Los gastos de averiguación y prueba de avería los abonará la Compañía sólo en el caso de que la avería objeto de la averiguación y prueba exceda en sí misma de la franquicia estipulada en su caso y en la proporción que corresponda al valor de las mercancías cuya avería vaya a su cargo.

11.6. Nunca se acumularán las averías gruesas o comunes con las simples o particulares ocurridas en un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, así como los gastos señalados en los dos artículos precedentes.

11.7. Las liquidaciones serán siempre extrajudiciales. Asegurados y aseguradores renuncian en todos los casos a la intervención judicial en la estimación, clasificación y liquidación de daños y reconocen desde ahora

la ineficacia y nulidad de cuanto se ejecute contraviniendo esta condición.

11.8. El límite de responsabilidad de la Compañía es la suma asegurada, y en ningún caso ni por concepto alguno podrá ser obligada a pagar una suma mayor.

12. VALOR INDEMNIZABLE

12.1. El valor asegurado servirá de base y límite para la indemnización en caso de siniestro; no obstante, el Asegurado vendrá obligado en el momento de la reclamación de pérdidas y averías a justificar los valores reales. En caso de exageración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Comercio, se reducirá la suma asegurada al precio de coste, aumentado de un diez por ciento en concepto de beneficio esperado, salvo que se hubiese consentido una sobrevaloración, cuyo porcentaje debe ser necesariamente declarado en el cuerpo de la póliza, sin cuyo requisito no será válida.

El precio de coste se determinará por las facturas de compra o, en su defecto, por el precio corriente en el lugar y tiempo de la carga, aumentando de los impuestos, portes y gastos hasta bordo, adelantos de fletes no restituibles o flete devengado y prima de seguro, todo sin intereses.

12.2. Para las mercancías de exportación con destino a países en que las respectivas leyes de Aduanas no autoricen una rebaja en los derechos arancelarios sobre mercancías afectadas de un daño a cargo de la Compañía, si se han asegurado dichos derechos y se ha hecho constar así al contratar el seguro, se sumarán a los conceptos expresados en el anterior artículo, en tanto el Asegurado pruebe que han sido debidamente pagados por el consignatario.

12.3. En el caso de exageración (no fraudulenta) entre el valor indemnizable establecido con arreglo a los precedentes artículos y el declarado en el seguro, la cantidad será reducida a su justo límite por la Compañía, y del precio correspondiente a tal exceso ésta devolverá las tres cuartas partes al Asegurado.

13. PAGO DE INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones por pérdida, daños o averías a cargo de la Compañía las pagará ésta en la plaza donde la póliza haya sido emitida o en aquella otra que se hubiere expresamente estipulado, dentro de los treinta días siguientes al de haber sido hecha la reclamación, convenientemente justificada y documentada, y como tal, reconocida y admitida por la Compañía.

En caso de que la Compañía no se hallare justificada o suficientemente documentada la reclamación, deberá rechazar ésta, con fundamento de motivos, e invitar al Asegurado a completar el expediente de avería para su

solución definitiva, dentro del mismo plazo de treinta días.

No obstante, tratándose de liquidaciones de avería gruesa o común, la Compañía se reserva un doble plazo para el examen y eventual rectificación de las mismas.

14. DISPOSICIONES GENERALES

14.1. El seguro será válido aun cuando se hubieran omitido requisitos externos enumerados en el Código de Comercio, en tanto las omisiones no afecten a la esencia del contrato ni a sus principios fundamentales.

14.2. El Asegurado queda obligado a cumplir estrictamente todas las obligaciones que el Código de Comercio y la póliza le imponen, así como a defender, de acuerdo con la Compañía o sus representantes, en cuanto a ello proceda, los intereses de la cosa asegurada, salvarla y conservarla, proporcionando a dicha Compañía en tiempo hábil los documentos o pruebas necesarios para la defensa de su derecho contra tercero.

14.3. El certificado librado por el Comisario de Averías de la Compañía se entiende bajo reserva de todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, y será considerado

nulo cuanto se consigne en aquél en contradicción con las condiciones estipuladas en la póliza, debiendo limitarse dicho documento a la apreciación de la naturaleza y justificación del daño acaecido a las mercancías aseguradas.

14.4. Las diferencias que puedan surgir respecto a la interpretación y cumplimiento de la presente póliza serán dirimidas en juicio de amigables componedores si las partes se ponen de acuerdo para ello. Si no existiera este acuerdo, los Jueces y Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para resolverlas.

CONDICION ADICIONAL

Queda expresamente convenido que en el caso de que la Compañía rechace o contradiga la reclamación del Asegurado, no vendrá obligada a someterse a las prescripciones de los artículos 770 y 774 del Código de Comercio, ni podrá dicho Asegurado utilizar el procedimiento de apremio que regula el título 16 del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino a partir del momento en que resulte liquidada, bien por acuerdo de las partes, bien por sentencia firme de los Tribunales, la cantidad que deba abonarle el asegurador por pago del seguro.